

## 2.—CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

### B) PERSONAL

**SUMARIO:** I. SELECCIÓN DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN: 1. *Secretarios de Administración local. Valor de los informes de las Corporaciones locales.*—II. CAPACIDAD REQUERIDA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS: *Carencia de antecedentes penales.*—III. CONTENIDO DE LA RELACIÓN DE SERVICIO: 1. *Derecho al cargo. Catedráticos de las Escuelas de Enseñanza Superior y Media. Legalidad de la Orden ministerial de 30 de julio de 1958.* 2. *Derecho al cargo. Maestros nacionales. Legalidad del Decreto de 5 de febrero de 1959.* 3. *Derecho al cargo. Edad de retiro. Sargentos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.* 4. *Derecho al cargo. Funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.* 5. *Derecho al ascenso. Arma de Aviación. Ambito de aplicación de la Ley de 5 de abril de 1952.* 6. *Derecho a permutas. Meros titulares.* 7. *Derecho a honores y condecoraciones. Orden de San Hermenegildo.* 8. *Derecho al sueldo. Quinquenios. Personal de los Servicios Sanitarios locales.* 9. *Derecho al sueldo. Derechos obvencionales. Funcionarios pertenecientes al Cuerpo administrativo del Africa española. Ministerio de Comercio.* 10. *Derecho al sueldo. Indemnización por traslado forzoso.* 11. *Pensiones de viudedad y orfandad.* 12. *Derechos pasivos. Militares. Miembros de la Escala complementaria.*—IV. INCOMPATIBILIDADES: *Personal docente de la Escuela Oficial de Telecomunicaciones.*

#### I. SELECCIÓN DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

##### 1. *Secretarios de Administración local. Valor de los informes de las Corporaciones locales.*

«Los informes, como tales, ni obligan ni vinculan a la Dirección General para designar a un determinado candidato de los incluidos en terna del Tribunal calificador de méritos» (*Sentencia de 25 de abril de 1961*).

#### II. CAPACIDAD REQUERIDA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

##### *Carencia de antecedentes penales.*

«Conociendo el fondo de la cuestión planteada, o sea, de los actos administrativos individualizados, de fechas 20 de febrero, 29 de mayo y 30 de julio de 1959, por los que se aplican al interesado los artículos 66 y 158 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, del 30 de mayo de 1952, se basa la impugnación de aquéllos, en proponer que

la norma reglamentaria que llevan a ejecución infringe lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de fecha 20 de julio de 1957, la cual prohíbe el establecimiento de penas no autorizadas por la Ley votada en Cortes y a fin de dilucidar este extremo conviene observar que, aun cuando el párrafo 10 de la Base 55 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 dispone que ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en la Ley y los artículos 335 y 336 de la Ley de 16 de diciembre de 1950, así como el texto refundido del 24 de junio de 1955, al establecer la clasificación de las faltas, enumerando éstas y las sanciones aplicables, no incluyen entre aquéllas la tenencia de antecedentes penales, cuya normativa ha tenido que seguir el Reglamento de 30 de mayo de 1952, sin embargo, el contenido de su artículo 158 no puede afirmarse que establezca pena alguna, como sanción de hechos o faltas cometidas por los funcionarios, sino que únicamente impone una capacidad específica para el ejercicio del cargo de Interventor de Fondos de Administración Local, a quienes hubieran sido condenados por malversación de caudales públicos, de donde resulta que el mencionado precepto reglamentario no contraviene la norma legal prohibitiva de la imposición de sanciones por faltas no señaladas anteriormente por la ordenación jurídica superior, sino se limita a prohibir el acceso al desempeño de tales cargos, a quienes tengan determinada sanción penal, usando de la facultad reguladora de las condiciones que deben revestir los funcionarios públicos, preceptos ambos de naturaleza completamente distinta, puesto que mientras ésta se refiere a la capacidad de sus empleados para serlo, aquel otro se contrae a la materia sancionadora de su actuación.

Aparte esta diferenciación por la naturaleza intrínseca de las normas invocadas—párrafo 10 de la Base 55 de la Ley de 17 de julio de 1943 y artículo 158 del Reglamento de 30 de mayo de 1952—, causa suficiente para rechazar la pretendida aplicación del artículo 27 de la Ley de Régimen Jurídico de 20 de julio de 1957, tampoco contraviene esta Ley lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento citado, que al señalar los motivos de extinción de la relación del empleo público, que determinaran la baja consiguiente del funcionario en su escalafón—aparte los de fallecimiento, jubilación, cesantía, sanción de separación del servicio, e inhabilitación absoluta o especial—, incluye los que produzcan incapacidad específica para el ejercicio del cargo, pues tampoco constituye tal declaración el establecimiento de norma punitiva alguna, sino al reconocimiento de que la pérdida de las condiciones precisas para el desempeño de la función pública obliga al cese en la cualidad de empleado, como asimismo ocurre en cuanto a las demás causas determinantes de esta terminación en la prestación de servicios a la Administración.

Aun admitiendo que los precitados artículos 66 y 158 tuvieran naturaleza sancionadora, tampoco sería aplicable el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1957, puesto que las correcciones administrativas de destitución del cargo y separación definitiva del servicio están recono-

cidas en los números 5 y 6 del artículo 336 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 y en su texto refundido de 24 de junio de 1955, expresándose en el artículo 335 anterior, que «serán faltas disciplinarias la violación, por parte, de los funcionarios, de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo», las cuales, por mandato del párrafo 3.º del artículo 336 se predeterminarían en el Reglamento y aparte de que el primero o principal deber de todo Interventor en el respeto de los caudales públicos, al artículo 106 de aquél, en su apartado 3.º, califica como «muy grave», tanto la falta de probidad profesional como los actos constitutivos de delito, por lo que es plenamente ajustado a la norma legal cualquier precepto reglamentario que imponga medidas punitivas para las infracciones que los funcionarios cometan en sus obligaciones» (*Sentencia de 2 de mayo de 1961*).

### III. CONTENIDO DE LA RELACIÓN DE SERVICIO.

#### 1. *Derecho al cargo. Catedráticos de las Escuelas de Enseñanza Superior y Media. Legalidad de la Orden ministerial de 30 de julio de 1958.*

«El problema de fondo planteado en los dos recursos acumulados en los presentes autos, que no es otro que la impugnación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de junio de 1958 en cuanto dispuso que el profesorado que tenga a su cargo enseñanzas en Escuelas de ambos grados de una misma técnica optará entre el Escalafón de Catedráticos de Escuelas Técnicas Superiores o de Grado Medio, si obtuvieron la plaza en el mismo concurso-oposición y por el procedimiento establecido para los Superiores, precepto que entiendo lesiona derechos adquiridos por ambos recurrentes por venir explicando uno y otro Cátedra de la Escuela Superior y otra agregada de la de Perito o Grado Medio, para cuya solución es preciso tener en cuenta, aparte de que la expresada Orden dió cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final 10 de la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, que autorizó al Ministro de Educación Nacional para promulgar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejercicio de la Ley, que el nombramiento o título de Catedrático de ambos señores recurrentes concedió en virtud de concurso-oposición no les otorgó, como pretenden, una doble titularidad independiente en ambos Centros, sino que, de conformidad con las normas que regulaban este profesorado y a las funciones docentes que habían de desempeñar, algunos de los titulares de las Escuelas Técnicas de Grado Superior extendían su función docente a las Escuelas de Grado Medio, o sea, a las de Peritos, en razón a que las plantillas de estos últimos Centros eran de menor número que las de Grado Superior, así en la de Peritos Agrícolas solamente existen siete plazas dotadas con sueldos consignados en Presupuesto, desempeñándose los demás, hasta el número 15, correspondientes a las asignaturas señaladas a dicho Grado Medio, por profesores de la Escuela de Ingenieros,

lo cual no significa que esta circunstancia implicase una doble titularidad, sino una simple agregación o extensión de la función docente hacia las Escuelas de Peritos, como se desprende de los respectivos nombramientos de los señores X. X. y Z. Z., a quienes se confirmó una plaza a cada uno, no dos, de profesores numerarios de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, si bien con la agregación de una clase en la Escuela de Peritos.

Por estas razones es evidente que, como ya resolvió el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de abril del corriente año, contemplando un caso idéntico y de la misma Escuela, al que es objeto del presente proceso, la alternativa u opción concedida en la Orden de 30 de junio de 1958 para figurar en uno u otro Escalafón, no vulnera ni desconoce derechos adquiridos por los recurrentes a ser incluidos en ambos, pues las plazas por los mismos concursadas les daban la titularidad de profesor numerario de la plantilla de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos con cargo a la dotación presupuestaria de la misma y no la correspondiente a vacante en la Escuela de Peritos, aunque en virtud de la Orden de 10 de octubre de 1945 y artículo 81 del Reglamento de 29 de noviembre de 1928, se extendía la enseñanza del profesor titular de las Escuelas Superiores a disciplinas de la de Peritos Agrícolas, pero sin adquirir por ello la propiedad de otra Cátedra, pues no puede estimarse que, como dice la sentencia antes citada, el encargo de desempeñar, en estas circunstancias, la explicación de materias conexas, constituye título para doblar o aplicar el determinado por la convocatoria y nombramiento en vacante de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, que se concretó a una, no a dos plazas, siendo preciso, como expresa la Orden ministerial resolutoria del recurso de reposición, para que los recurrentes pudieran figurar en el Escalafón de Escuelas de Grado Medio, que al concursar lo hubiesen hecho expresamente para las plazas de plantilla con dotación consignada en Presupuestos.

Que en méritos de lo expuesto en los dos Considerandos precedentes es obligado desestimar el presente recurso, toda vez que las Ordenes de 30 de junio y 5 de diciembre de 1958 que en él se impugnan, se hallan ajustadas a derecho, procediendo absolver de la demanda a la Administración General del Estado, así como en virtud de lo expuesto en los Considerandos 2.º y 3.º, desestimar los motivos de inadmisibilidad opuestos por la representación y defensa de la Administración» (*Sentencia de 6 de junio de 1961*).

## 2. *Derecho al cargo. Maestros nacionales. Legalidad del Decreto de 5 de febrero de 1959.*

«La cuestión de fondo del litigio se contrae a si los cuatro recurrentes que han acreditado estar aprobados en concurso-oposición a escuelas de población de 10.000 habitantes han sido lesionados en sus derechos con la publicación del Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 5 de febrero de 1959, rectificado por la disposición de igual rango de 2 de junio del mismo año, pues estiman los accionantes que tales Decretos

vulneran lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley de Instrucción Primaria de 17 de julio de 1945. Tesis que mantienen los cuatro señores (que continúan siendo recurrentes) por estimar que, según el texto del citado artículo la tercera parte de las vacantes que se originan en poblaciones de más de 10.000 habitantes han de ser provistas meramente, mediante concurso-oposición, y si ello es cierto, no lo es menos que en el mismo primer párrafo de tal artículo se preceptúa *«Las modalidades de estos procedimientos y los turnos en cada caso serán objeto de especial reglamentación en el Estatuto del Magisterio»*.

Partiendo de tal precepto de verdadera atribución potestativa, al Ministerio de Educación Nacional, en el transcurso del tiempo que han sido dictadas varias disposiciones legales en las que no se reconoce el pretendido derecho excluyente a los ingresados en el Magisterio Nacional, de ser ellos los que han de ir ocupando los puestos de las escalas superiores en su tercera parte; directriz que tuvo ya manifestación en el Estatuto del Magisterio aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947, pues en él, y en su artículo 51, se determina módulo especial para proveer la totalidad de vacantes producidas hasta 31 de diciembre anterior que hayan de proveerse en localidades de más de 10.000 habitantes, precepto que a su vez fué modificado por el Decreto de 28 de marzo de 1952, que reformó el texto de varios artículos del Estatuto del Magisterio de 1947, y entre ellos el artículo 57, cuyo texto actual dice: *«La tercera parte de las vacantes de cada localidad de régimen general de previsión, desiertas y resultas del concursillo, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, se proveerán por concurso-oposición entre Maestros en activo que cuenten por lo menos dos años de servicios efectivos en propiedad en escuela nacional. Se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 67 para concretar los plazos que han de cubrirse por este procedimiento. Antes de convocar el concurso-oposición se anunciarán las vacantes a concurso especial de traslado entre los Maestros que hayan aprobado el concurso-oposición a plazas de censo superior a 10.000 habitantes utilizándose los mismos medios de selección y colocación que en el concurso general de traslado. Las desiertas y resultas del concurso especial se anunciarán al concurso-oposición»*.

Con el mismo criterio orientador, que señaló con trazo profundo y rectilíneo la última parte del artículo 87 de la Ley de Instrucción Primaria, transcrito en el anteprecedente Considerando, se dictó el impugnado Decreto de 5 de febrero de 1959, rectificado por el de 2 de junio del mismo año, pues en el preámbulo de esta rectificación, sin desdecirse de lo que se afirmó en el texto primitivo (o sea en el de 5 de febrero), en el que se consignaba *«Se aspira con todo este cuadro de medidas a estimular el ingreso en el Magisterio y a dar más eficacia al sistema de selección para los mejores destinos, con objeto de premiar la vocación, la aptitud y la dedicación a la Enseñanza Primaria»*, concreta y aclara su propósito y finalidad al Ministro rector del Ministerio de Educación Nacional, consignado en el párrafo 3.º del Preámbulo del texto rectificado *«sin alterar, por ahora al menos, los módulos de distribución de vacantes que, a efectos de provisión, establecen el Estatuto*

del Magisterio Nacional Primario en su artículo 57 y el artículo 11 del Decreto de 18 de octubre de 1957, se introducen, por lo que se refiere a la proporción de vacantes destinadas a concurso-oposición y concurso restringido, al principio de ingreso directo en las escuelas de poblaciones importantes. Habrá así una doble posibilidad de ingreso en el Magisterio Nacional. Las oposiciones ordinarias, cuyo régimen no se reforma en este Decreto, y unas oposiciones especiales para ingreso en poblaciones de más de 10.000 habitantes, a las que podrán concurrir también quienes ya estuvieran en el Magisterio». Lo cual es expresamente sancionado en el artículo 1.º de este texto rectificado, en el que transcrito literalmente se lee: «Artículo primero.—La tercera parte de las escuelas de régimen general de provisión de vacantes en poblaciones de más de 10.000 habitantes, incluidas en ellas las de nueva creación, a las que se refieren el artículo 57 del Estatuto del Magisterio y el artículo 11 del Decreto de 18 de octubre de 1957, se proveerán en la siguiente forma: De cada seis vacantes, la primera, tercera y quinta se proveerán por concurso-oposición restringido entre Maestros Nacionales; la segunda y la cuarta, por concurso restringido, y la sexta, mediante concurso-oposición especial, directo y libre de ingreso en el Magisterio.» No hay disminución de plazas para los Maestros que aspiran a diezmilistas, sino nueva ordenación de los derechos expectantes que creían tener con criterio acertadamente calificado en la sentencia de esta Sala de 7 de enero del pasado año 1960, de motivos que les lleva a los señores recurrentes a un desconocimiento de la naturaleza superior de las facultades del Estado para modificar el régimen de ingreso y promoción en el Magisterio, máxime cuando por Ley votada en Cortes y refrendada por el Jefe del Estado se halla el Ministro del ramo autorizado para ello, y lo efectúa sin causar lesión ni general ni concreta para los Maestros que aspiran a alcanzar plazas de más de diez mil habitantes, dándoles facilidades para que los que demuestren un mayor amor a la enseñanza, puedan anteponerse a los escalafonistas del sistema de antigüedad a ultranza, que suelen ser los poco animosos para el estudio o los menos competentes». (*Sentencia de 3 de marzo de 1961.*)

### 3. *Derecho al cargo. Edad de retiro. Sargentos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.*

«Según la doctrina uniforme y reiterada de este Tribunal, establecida en múltiples sentencias, entre las que figuran la de 2 y 31 de marzo y 16 de abril de 1959, 24 y 29 de febrero, 3 y 28 de marzo y 7 de junio de 1960, la normativa aplicable para determinar la edad de retiro que corresponde a los Sargentos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, está constituida por el artículo 22 de la Ley de 8 de marzo de 1941, reorganizadora de los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado en relación con los artículos 11 y 12 de la Ley de 15 de marzo de 1940, con arreglo a los cuales, dicha edad es la de cincuenta años, prorrogables, voluntariamente, hasta los cincuenta y seis, si el estado físico de los interesados lo permitiera; voluntariedad que tanto afecta

al personal de que se trata como a la Administración, puesto que a ésta corresponde apreciar en cada caso si concurren o no las circunstancias o condiciones físicas determinantes de la prórroga y si, en consecuencia, procede concederla o denegarla» (*Sentencia de 22 de febrero de 1961.*)

4. *Derecho al cargo. Funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*

«Según constante doctrina de este Supremo Tribunal, recogida en sus sentencias de 19 de diciembre de 1950, 3 de diciembre de 1952, 14 de enero de 1953, 21 de octubre de 1957, 5 de febrero y 26 de marzo de 1958, 11 de marzo y 8 de mayo de 1959, los funcionarios ingresados para prestar servicio en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en razón de ser ésta un organismo creado para satisfacer necesidades transitorias y circunstanciales, carecen de la condición de empleados inamovibles, tanto los designados por Decreto, con arreglo a los artículos 45 y 46 de la Ley de 24 de junio de 1941, que pueden ser separados libremente a tenor de lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 19 de diciembre de 1947, como aquellos que hayan sido elegidos, previo concurso, o sin él, para cubrir puestos de plantilla por el Comisario general o el Ministerio respectivo, cuyo nombramiento conforme a lo prevenido en el artículo 50 de la mencionada Ley y 2.º del Decreto de 28 de abril de 1939, tiene naturaleza provisional, lo que impide atribuirles la inamovilidad que a los funcionarios públicos reconocen la Ley de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, y que conforme tiene expresado este Tribunal en sentencias de 4 de octubre de 1958, 15 y 17 de marzo, 6, 11 y 14 de noviembre de 1959, no puede ser extendida ni aplicada a todo funcionario, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, sino que sólo alcanza a los que ingresaren al servicio de la Administración, amparados en disposiciones legales que establezcan aquella garantía con el carácter de permanencia y estabilidad en el cargo, condición que no puede adquirirse sin título ni nombramiento suficiente» (*Sentencia de 27 de abril de 1961.*)

5. *Derecho al ascenso. Arma de Aviación. Ambito de aplicación de la Ley de 5 de abril de 1952.*

«Se halla reducida la cuestión que en el presente recurso se debate, a dilucidar si el recurrente Teniente del Arma de Aviación, perteneciente a la Escala Activa, Servicios de Tierra, tiene derecho a obtener al ascenso que pretende al empleo inmediato superior, o sea, al de Capitán de las mismas Arma y Escala, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957, por haber ascendido a Capitanes tres Tenientes de la Escala Complementaria de Aviación, que en este último grado ostentaban mayor antigüedad que el recurrente, o si, como entiende la Administración en las resoluciones recurridas, el mencionado Decreto-Ley, en que se basa exclusivamente la

pretensión del demandante, carece de aplicabilidad para determinar la procedencia de la promoción de éste al pretendido empleo de Capitán.

Para su resolución es necesario tener en cuenta, en primer término, que el pase del demandante al grupo B) de la Escala Activa del Arma de Aviación, no tuvo lugar, como afirmó ante el Ministerio del Aire por aplicación de las disposiciones de la Ley de 5 de abril de 1952, sino en virtud de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952, específica del Ejército del Aire y dictada para la reorganización del Arma de Aviación, pues así aparece de la Orden que le clasificó en el citado grupo; base y reglamentación jurídica de la asignación del demandante al repetido grupo B) de la Escala Activa del Arma de Aviación, de indudable trascendencia, como luego se dirá, para la determinación de la legislación posterior aplicable a su situación y especial y concretamente del Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957.

La Ley de 5 de abril de 1952 se dictó única y exclusivamente para regular la situación del personal de Generales, Jefes y Oficiales de las Armas del Ejército de Tierra, no para el personal de la Armada, ni del Ejército del Aire, como se comprueba por la lectura de su preámbulo al aludir a la Ley de 19 de diciembre de 1951, que se dictó para el Ejército de Tierra, estableciendo las condiciones de ascenso en el mismo, y de todo el articulado de la Ley y muy especialmente del artículo 9.º, al facultar al Ministro del Ejército para fijar las plantillas de los dos grupos de personal establecidos, así como para dictar las disposiciones complementarias que sean pertinentes, todo lo cual muestra claramente que la Ley de 5 de abril de 1952 hace referencia solamente a los destinos del Ejército de Tierra, pues en modo alguno podrá llegarse a la conclusión de que al Ministerio del Ejército, cuya jurisdicción comprende únicamente al Ejército de Tierra, estableciendo las condiciones de ascenso en el mismo, y de todo el articulado de la Ley, y muy especialmente del artículo 9.º, al facultar al Ministro del Ejército para fijar las plantillas de los dos grupos de personal establecidos, así como para dictar las disposiciones complementarias que sean pertinentes, todo lo cual muestra claramente que la Ley de 5 de abril de 1952 hace referencia solamente a los destinos del Ejército de Tierra, pues en modo alguno podrá llegarse a la conclusión de que al Ministerio del Ejército, cuya jurisdicción comprende únicamente al Ejército de Tierra en sus distintas Armas y Cuerpos, se le otorgase potestad para disponer y regular cuestiones de la competencia de Ministerios distintos, cuales son el de Marina y el del Aire.

Si la Ley repetidamente citada de 5 de abril de 1952 está constreñida en su ámbito de aplicación al personal del Ejército de Tierra, idéntico campo de actuación han de tener el Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957 y la Ley de 30 de julio de 1959, que, en definitiva, no son sino disposiciones modificativas del artículo 6.º de aquélla, como declaran expresamente, y así el Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957, tan invocado por la parte recurrente, comienza diciendo en su artículo 1.º, que el plazo señalado en el párrafo 1.º del artículo 6.º de la Ley de 5 de abril de 1952 se amplía en los términos que a continuación establece; luego si este



Decreto-Ley, complementario de la Ley de 5 de abril de 1952, no puede tener un ámbito de acción superior al de la Ley que complementa o modifica, y ésta se dictó exclusivamente para el Ejército de Tierra, es clara su inaplicabilidad de ampararse en él la pretensión del recurrente, a ser ascendido al empleo de Capitán por haber sido promovido a la misma categoría tres Tenientes de menor antigüedad pertenecientes a la Escala Complementaria.

No siendo de aplicación al demandante el Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957 por referirse solamente al Ejército de Tierra y no existiendo en la legislación del Ejército del Aire precepto alguno análogo en que poder fundamentar el derecho por él pretendido, es vista la absoluta imposibilidad para la jurisdicción revisora de revocar o anular las resoluciones recurridas, ya que ello implica la declaración de no hallarse ajustadas a derecho, pues ciertamente lo están a la letra de la legalidad vigente, por lo que las indudables razones de moral y equidad que asisten al actor, aun siendo evidente, dada la analogía de la situación o grupo B), en que éste se encuentra en el Ejército del Aire, con la de destino de Arma o Cuerpo del de Tierra, así como las razones que sirvieron de base para dictarse en esta Ley de 5 de abril de 1952, expuestas en su preámbulo y que son exactamente las mismas que harían de toda justicia la existencia de análoga disposición para el Ejército del Aire, en virtud del conocido principio de derecho que proclama que donde existe igual razón de Ley debe existir la misma disposición de derecho, si bien justas y razonables en derecho constituyente, como ha reconocido acertadamente la Asesoría Jurídica del Ministerio del Aire, propugnando reiteradamente una reforma legislativa a este respecto en su Departamento ministerial, no pueden frente a una clara, aunque poco equitativa situación legal, servir de fundamento en vía jurisdiccional para revocar actos administrativos ajustados a la situación legal vigente, imponiéndose, por tanto, la desestimación del recurso» (*Sentencia de 21 de marzo de 1961*).

#### 6. Derecho a permutas. Meros titulares.

«Si bien las autorizaciones para permutar plazas de médicos titulares emanan de facultades discrecionales de la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953 y sé hállo reconocido para los funcionarios en lo relativo a resolver permuta entre ellos por sentencia de 6 de julio de 1921, sin embargo, esto no es obstáculo para que la Orden ministerial recurrida de 11 de julio de 1959, que anuló el acuerdo del Centro directivo de Sanidad de 24 de abril del mismo año, que autorizaba a los recurrentes a permutar las plazas de médicos que respectivamente desempeñaban, pueda y deba ser revisada por esta jurisdicción, porque, además de los explícitos términos del preámbulo de la Ley, lo autorizan las sentencias de este Tribunal de 22 de mayo, 10 de junio y 13 de diciembre de 1958, máxime en el caso de autos, en que la discrecionalidad administrativa, para aprobar las permutas de estos

facultativos, no es absoluta y plena, porque lo cierto es que debe tener en cuenta las circunstancias en cada caso concurrentes, como se determinan en el artículo 218 antes citado del Reglamento de los servicios sanitarios locales, y por ello, si examinamos el expediente, salta a la vista que la Orden ministerial recurrida infringe el citado texto al denegar a los recurrentes la permuta que con más acierto les autorizó el órgano administrativo inferior, el Centro directivo, pues las plazas objeto de aquélla son de igual categoría, los facultativos permutantes las vienen desempeñando en propiedad y de modo ininterrumpido desde hace más de dos años, y en el momento en que produjeron sus solicitudes ninguno de los dos habían cumplido los sesenta años, pues el señor X. tenía a la sazón veintinueve y el señor Z. Z., que presentó su instancia en la Jefatura de Sanidad el 2 de febrero de 1958, no cumplía los sesenta hasta el 9 de marzo siguiente, como consta en carta del Jefe provincial de Valencia, fechada en 12 de marzo de 1959 y en certificación del padrón de habitantes librada en mayo de 1958 y visada por el Alcalde de aquella ciudad, que obran unidos al expediente; por ello, y debiendo la edad de sesenta años ser referida al momento en que los interesados producen sus solicitudes para permutar sus cargos y no a la fecha en que la Administración autoriza la permuta, como equivocadamente entiende la Orden ministerial recurrida, por ser fecha que puede demorarse, no resulta lógico ni menos equitativo y justo que puedan perjudicar a los facultativos médicos permutantes que presentaron sus solicitudes dentro de términos hábiles legalmente preestablecidos los retrasos de los órganos de la Administración en autorizarlas o aprobarlas—que es cabalmente lo sucedido en el expediente considerado—, y porque precisamente la Administración Central dispuso en Real Orden de 14 de agosto de 1905, inserta en la Gaceta de Madrid del 17 de igual mes, que no se cursará *ninguna solicitud de permuta* por los funcionarios de Sanidad cuando alguno de ellos entonces excediera de sesenta y tres años, lo que demuestra que es en el momento de presentarse la instancia en solicitud de permuta cuando el funcionario no ha de haber cumplido los sesenta años a que se refiere el artículo 218 del Reglamento del Servicio citado.

En el deseo de acumular argumentos que avaloren las anteriores conclusiones y les den además cercanía en el tiempo, que el artículo 29 de la Orden ministerial aprobatoria del Reglamento de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales de fecha 15 de febrero de 1943, dispone no se concederán permutas a esos facultativos cuando alguno de los solicitantes exceda de los sesenta y dos años, y otra Orden de 26 de julio de 1943, en su artículo 4.º, al regular las permutas de los médicos de Asistencia Pública Domiciliaria dispone que únicamente serán concedidas permutas en los casos en que los solicitantes reúnan los requisitos legales, entre los que menciona que no hayan cumplido sesenta y dos años de edad, siempre referida, como vemos, a las solicitudes de los interesados, a sus instancias en solicitud de permuta, y esta interpretación concordante en varios aspectos de la actividad de los facultativos médicos adquiere incluso profundidad y proyección más generali-

zada al referirla a otra clase de funcionarios, evidenciando una normalidad en la conducta administrativa, al considerar que el Decreto de 21 de diciembre de 1951 exige a los Maestros nacionales para permutar sus destinos que no hayan cumplido sesenta y ocho años en la fecha de la solicitud de la permuta, por lo que, en conclusión, bien puede afirmarse la verdad que encierra el principio de derecho: *Ubi est eadem ratio ibi est eadem dispositio*.

Por tanto, la Orden ministerial recurrida de 11 de julio de 1959 y la de 16 de agosto de 1960, que desestimó la reposición deducida contra la anterior, ambas disposiciones ministeriales de Gobernación infringen el Ordenamiento jurídico y procede sean anuladas porque el número 4 del artículo 218 del Reglamento de los Servicios sanitarios locales, al dar facultades discrecionales a la Dirección General de Sanidad para resolver, aprobando o no la permuta solicitada, dice que, *según las circunstancias de cada caso*, y esas circunstancias las determina el número 1 de dicho artículo y son las tres antes expresadas, y al exigir el número 2 del mismo que las solicitudes de permutas se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, pudiendo formular reclamación contra ellas los titulares del Cuerpo respectivo, es notorio que el requisito o circunstancia de la edad debe referirse a la fecha de solicitud y no al momento de autorizarse la permuta, por lo que la discrecionalidad, en este caso, como cuestión de fondo, ha sido mal empleada por la Administración, siendo su impugnación jurisdiccional perfectamente admisible, ya que el único motivo esgrimido por la Administración para ejercitarla es notoriamente erróneo y contrario a Derecho; sin que haya lugar a especial condenación en cuanto a las costas del recurso» (*Sentencia de 4 de marzo de 1961*).

#### 7. Derecho a honores y condecoraciones. Orden de San Hermengildo.

«Prescindiendo de históricas disquisiciones, basta la simple lectura del artículo 1.º del precitado Reglamento de 25 de mayo de 1951 para comprender la imposibilidad de confundir con la Administración una Orden militar creada, como dice dicho artículo, en reproducción del también 1.º de la Real Cédula de 10 de julio de 1815 «para compensar la constancia en el servicio militar y para dar a conocer a los dignos Generales, Jefes y Oficiales que emplean lo mejor de su vida en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, sufriendo los riesgos y penalidades de la azarosa carrera de las Armas, y con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias, contribuyen con su intachable proceder y larga permanencia en filas, a conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base principal de los Ejércitos»; declaración fundamental del artículo 1.º, que se cita, porque defínese con ella lo que es, por qué es y para qué es esta recompensa, que, por lo que tiene de tal, esto es, de premio, excluye, como se dice, la posibilidad de concluir que la Asamblea que la gobierna, y de la que es Jefe y Soberano quien por serlo del Estado, lo es también de la propia Orden, sea un órgano más de la Administra-

ción; no sólo por cuanto queda dicho, sino por las disposiciones todas de su Reglamento, que en su artículo 6.º atribuye a la Asamblea el gobierno interior, régimen económico, su intervención en los asuntos graves que serán consultados por el Jefe Soberano, así como velar por el prestigio y esplendor de la Orden; examinar las circunstancias de los aspirantes y proponer, no sólo el ingreso, sino la exoneración de todo Caballero, sea cualquiera su categoría, que se haga indigno de ostentar tan honrosa condecoración, acuerdos unos y propuestas otras que, como revela su propia índole, son de naturaleza distinta a las resoluciones que la Administración adopta en el desarrollo de la actividad que requiere la consecución de los fines que le son propios en el orden ejecutivo; de todo lo cual se concluye que, si como dice la Ley jurisdiccional, la admisibilidad de la acción contencioso-administrativa requiere «como es natural» la existencia de un acto o disposición de la Administración y no emanen de ella los acuerdos de la Asamblea, es consecuencia necesaria que no están sometidos al Derecho Administrativo, porque tampoco emanan de una Corporación o Institución pública que como tal esté sometida a la tutela del Estado, antes al contrario, sin intervención alguna de cualquiera de sus órganos, es al Jefe del propio Estado el que como Soberano de la Orden corresponde, conforme al artículo 32 del Reglamento, ordenar por su propia iniciativa o a propuesta de la Asamblea la revisión de los acuerdos, y de ahí que el artículo 41 prohíba de modo expreso tal revisión en la vía contencioso-administrativa» (*Sentencia de 6 de mayo de 1961*).

8. *Derecho al sueldo. Quinquenios. Personal de los Servicios Sanitarios locales.*

«La única cuestión que ha de enjuiciarse se limita a decidir si, a efectos de quinquenios, debe serle computado al demandante don X. X., del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, el tiempo durante el cual, con anterioridad al comienzo de sus servicios en este Cuerpo, los prestó en puestos propios del de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria.

Para que el devengo de los quinquenios a que se refieren los artículos 187 y 189 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953, sólo es, en principio, computable, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del mencionado artículo 189, el tiempo correspondiente a los servicios prestados en el mismo Cuerpo, precepto que debe ser interpretado en relación con el artículo 146, según el cual se considerarán en servicio activo los funcionarios que desempeñen, en propiedad o interinamente, plaza en el Cuerpo a que pertenecen, y con lo prevenido en el artículo 173, según la redacción que a éste se dió por Decreto de 23 de diciembre de 1957, que dispone que pasarán a la situación de excedencia activa los funcionarios que sirvan a la Sanidad Nacional en plaza o cargo distinto del de su procedencia, siempre que éstos sean de plantilla, dotados en los Presupuestos Generales del Estado, Provincia, Municipio u Organismos Autónomos, y que la excedencia activa dará derecho al cómputo de tiempo en el Cuer-

po respectivo, excepto para efectos pasivos, cuando las funciones a realizar por el excedente sean prestadas en Cuerpos pertenecientes a los Servicios Sanitarios locales o dependientes de la Dirección General de Sanidad o Patronato Nacional Antituberculoso, normas estas últimas que ponen de manifiesto que para su aplicación es necesaria como condición *sine qua non* la de hallarse en la situación de excedencia activa en el Cuerpo de procedencia, que es el único en que pueden ser computados los abonos de tiempo prestados en otros, sin que, conforme a lo declarado en sentencia de esta Sala de 22 de febrero de 1961, pueda deducirse la conclusión inversa, no autorizada por disposición alguna, ni prescindirse del inexcusable requisito de haber pasado previamente a la antes indicada situación, por lo que, en el caso del demandante, para que fuese computado en el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro—en el que actualmente presta sus servicios—el tiempo en que desempeñó plaza de Médico titular, sería preciso que justificase que el Cuerpo mencionado en primer lugar era el de procedencia y que se hallaba en él en la situación de excedencia activa mientras sirvió puesto de Médico titular, circunstancias cuya concurrencia no se alega ni prueba en esta litis» (Sentencia de 20 de marzo de 1961).

9. *Derecho al sueldo. Derechos obvencionales. Funcionarios pertenecientes al Cuerpo administrativo del Africa española. Ministerio de Comercio.*

«El fondo del asunto se reduce a determinar si los funcionarios pertenecientes al Cuerpo administrativo de Africa española tienen derecho a percibir las Tasas Oficiales por Servicios de la Subsecretaría de Comercio en la misma cuantía que los Auxiliares administrativos de este Ministerio, y como quiera que la asimilación que se pretende no está perfectamente regulada por la legislación vigente, no cabe aludir a criterios interpretativos que rijan la política de personal del Ministerio de Comercio en el caso de autos, otorgándose, por tanto, a los funcionarios del Cuerpo general administrativo de Africa española los emolumentos que «puedan corresponderles» de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956, tratamiento idéntico que el que se da a los funcionarios de análoga función a los que han sido asimilados como dispone el artículo 1.º del Decreto de 14 de marzo de 1957, procediendo, en consecuencia, confirmar las resoluciones impugnadas.

La distribución de las Tasas Oficiales, hecha con arreglo a lo prevenido en la Ley de 26 de diciembre de 1958 y Decreto de 12 de noviembre de 1959, responde a un criterio legal y objetivo, al margen de que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio estime que los recurrentes tengan el carácter de personal colaborador y que les corresponda percibir gratificaciones como tal, no siendo este el momento adecuado para calificar su labor como funcionarios adscritos en Departamento ministerial y sí a equiparar y clasificar su misión en cuanto a la percepción de Tasas Oficiales, y, como la asimilación que se pretende está desprovista de fundamentos legales y jurídicos, hay que concluir que

no es dable acceder al pedimento de los recurrentes y que, por tanto, la distribución de las Tasas está hecha en forma reglamentaria, sin perjuicio de que la equiparación y clasificación de los funcionarios demandantes pueda sufrir modificaciones en lo sucesivo» (*Sentencia de 12 de abril de 1961*).

10. *Derecho al sueldo. Indemnización por traslado forzoso.*

«Aun cuando la posterior Orden ministerial de 15 de diciembre de 1950, en su artículo 3.º entiende que los militares han sido objeto de destino forzoso, entre otros casos, cuando se trate del primero que se obtenga con motivo de ascenso, cualquiera que sea su carácter, tampoco puede concederse en este caso la indemnización por traslado con tal fundamentación, pues cuando se produjo el ascenso del interesado a Capitán, en 30 de agosto de 1954, continuó prestando servicios en el mismo Gobierno Militar antes citado, en el que ya figuraba como Teniente y, por tanto, el destino obtenido en 31 de mayo de 1960, en el Consejo Supremo referido, es el segundo que ostenta en su actual categoría» (*Sentencia de 5 de abril de 1961*).

11. *Pensiones de viudedad y orfandad.*

«La Ley de 22 de diciembre de 1949 sobre derechos pasivos de las huérfanas casadas en vida del padre y viudedad después del fallecimiento de éstos, que adicionando la disposición transitoria 10 del Estatuto de Clases Pasivas con un nuevo párrafo, aplicó lo establecido en el apartado 3.º del artículo 83 de aquel Cuerpo legal a las pensiones comprendidas en el artículo 1.º, cuando la legislación anterior al Estatuto no sea más favorable para la pensionista en dicho extremo, no puede beneficiar, según el artículo 3.º de dicha Ley a las huérfanas viudas después del fallecimiento del causante casadas en vida de éste, cuya jubilación se reguló por la legislación anterior al Estatuto, porque la modificación no tiene aplicación a las declaraciones y reconocimientos de pensiones que a la fecha de la publicación de esta Ley no tengan la condición de firmes y sólo extiende su alcance a las declaraciones y reconocimientos de pensiones que se hagan desde la publicación de la misma» (*Sentencia de 28 de marzo de 1961*).

12. *Derechos pasivos. Militares. Miembros de la Escala complementaria.*

«El problema único a resolver en el presente recurso consiste en la decisión de la existencia o inexistencia del derecho del recurrente, Teniente Coronel del Arma de Artillería, perteneciente a la Escala complementaria en situación de retirado por edad, a ser promovido con carácter honorífico a la categoría de Coronel, así como a que se le señale el haber pasivo correspondiente a dicho empleo, todo ello con arreglo a la Ley de 20 de diciembre de 1952 y por haber obtenido el retiro con más de doce años de servicios entre los grados inferiores de Comandante y Teniente Coronel, a cuyo efecto impugna las órdenes del

Ministerio del Ejército de 22 y 11 de julio de 1960, así como la de 12 de agosto, que desestimó el recurso de reposición por él interpuesto contra las anteriormente expresadas.

Se halla probado que el recurrente, que pasó a la Escala complementaria del Arma de Artillería en el año 1945, teniendo la categoría de Comandante y pasando a la de Teniente Coronel en 1958, contaba, cuando obtuvo el retiro por edad en 19 de julio de 1960, más de los doce años de servicios entre los empleos de Comandante y Teniente Coronel que exige la Ley de 20 de diciembre de 1952 para tener derecho a que se le conceda con carácter honorífico la categoría de Coronel, pero no es menos cierto que cuando obtuvo el retiro no pertenecía a la Escala activa, sino a la complementaria, la cual se halla declarada a extinguir, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, la cual ordenó que no se concediesen nuevos ingresos en dicha escala, así como que los actuales componentes de dichas escalas continuaran formando parte de ellas, con todos sus derechos y deberes en igual forma que hasta la fecha de dicha Ley, lo que indudablemente significa, y así lo ha declarado este Tribunal, entre otras en las sentencias de 24 de febrero de 1959 y 22 de noviembre de 1960, que estos derechos que se les reconocen y cuya efectividad se respeta por el artículo 2.º de la expresada Ley, no son otros que los que tuvieron a la promulgación de la misma; por lo que al ser publicada un año más tarde la de 20 de diciembre de 1952, que concedió el empleo de Coronel con carácter honorífico, así como el haber pasivo correspondiente a dicho empleo a los Tenientes Coroneles que con doce o más años de servicios entre los de Comandante y Teniente Coronel pasaran a situación de retirados, solamente pudo referirse y únicamente ser aplicada a los procedentes de las Escalas activas del Ejército, pero no a los de la complementarias, que, declaradas a extinguir, permanecen conservando los derechos que tuviesen reconocidos al tiempo de acordarse tal situación de sus escalas, o sea, desde el 19 de diciembre de 1951, pero que para que puedan beneficiarse de los que en lo sucesivo se otorgaren al Ejército se hace preciso que por la disposición que los conceda se les aplique expresamente, siendo, por tanto, la norma general la inaplicabilidad a los miembros de la Escala complementaria de los derechos concedidos con posterioridad al 19 de diciembre de 1951 al Ejército, y la excepción, previa expresión en este sentido de la Ley, su disfrute por los miembros de la expresada escala, ya que no otro puede ser el significado de la locución «en igual forma que hasta la fecha» empleado por la citada Ley» (*Sentencia de 28 de marzo de 1961*).

#### IV. INCOMPATIBILIDADES.

##### *Personal docente de la Escuela Oficial de Telecomunicaciones.*

«La facultad atribuida por el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 1958 del Estado y por el artículo 30 de la de 26 de diciembre de 1959 al Ministro de la Gobernación, para que el personal docente de la Es-

cuela Oficial de Telecomunicación que pertenezca a alguno de los Cuerpos de Telecomunicación pueda percibir sus haberes en concepto de sueldo o gratificación, es por la falta de normas o reglas acerca del ejercicio de la misma, limitativas de su aplicación eminentemente discrecional en cuanto a su concesión y temporal por seguir para determinado ejercicio económico, respecto a la duración, sin que su disfrute en el período presupuestario de 1958 obligue a otorgarla nuevamente con los siguientes ejercicios a la Administración; de donde se infiere que si bien con arreglo a la Ley de situaciones de 15 de julio de 1954 en relación con la de 16 del mismo mes de 1958 los empleados públicos que pasan al servicio de organismos internacionales o de Gobiernos extranjeros quedan en situación de excedencia especial con derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados excedentes, cuando piden al reincorporarse después de transcurrido el plazo de vigencia del presupuesto en que se concedió la autorización para compatibilizar el disfrute de haberes como funcionario del Cuerpo de Telecomunicación con los de otro destino en diferente departamento, percibirlos en concepto de gratificación, no está obligada la Administración a disponerlo renovando la autorización anterior sin permitir cobrar el sueldo en concepto de gratificación, sin obtenerlas mayormente porque conforme al Decreto-Ley de 13 de mayo de 1953, los órganos de la Administración civil del Estado a que competan la dirección, inspección o Jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir las incompatibilidades legales en que puedan incurrir sus funcionarios, siendo notorio que el recurrente está afectado de incompatibilidad en sus empleos de Jefe de Negociado del Cuerpo de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos y del de Ayudante de Telecomunicación del Ministerio de Información y Turismo con arreglo al artículo 4.º de la Ley de situaciones de 15 de julio de 1954, que sólo permite simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos del Estado cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por la Ley, declaración que en este caso falta, por lo cual se ajusta a Derecho la denegación expresa en uso de facultades discrecionales del Ministerio de la necesaria autorización para que don X. X. perciba sus haberes en el Cuerpo de Telecomunicación en concepto de gratificación al cesar en la excedencia especial concedida para desempeñar misión en el Paraguay de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas al servicio del Gobierno de aquel país, como también es conforme a lo legislado la subordinación del goce de sus haberes y reincorporación de destino a la situación administrativa que obtenga en el empleo que desempeñaba en otro Ministerio» (*Sentencia de 20 de marzo de 1961*).

RAFAEL ENTRENA CUESTA,  
Catedrático de Derecho administrativo.



## 2. -- CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

### C) TRIBUTARIO

**SUMARIO:** I. PARTE GENERAL: 1. *Exenciones:* Exenciones indicadas en el artículo XX del Concordato de 27 de agosto de 1953. Las exenciones deben interpretarse restrictivamente. 2. *Inspección:* Valor y alcance de las actas de invitación. 3. *Procedimiento contencioso-administrativo:* A) Recurso extraordinario de revisión. No se dan los motivos alegados por el recurrente. B) Es apelable ante el Tribunal Supremo una sentencia dictada en asunto sobre aprobación por un Ayuntamiento del índice de valoraciones en los terrenos sujetos al arbitrio municipal de Plusvalía. C) El derecho a recurrir en vía contenciosa es renunciable.—II. IMPUESTOS SOBRE LA RENTA: 1. *Impuesto industrial: Licencia fiscal (Contribución industrial). Presupuesto de hecho:* a) Tributación de una Sala de Fiestas por el epígrafe 321 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución industrial (correspondiente a las tarifas aprobadas por Orden de 26 de octubre de 1941) y determinación de la base imponible. b) Las tarifas de Contribución industrial están subordinadas a los principios en que tal imposición estriba, entre los que figuran como básicos el de que dicha Contribución se exige por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio, no exceptuadas expresamente. 2. *Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal (Tarifa 1.<sup>a</sup> de la Contribución de Utilidades):* Determinación de la base imponible. 3. *Impuesto sobre las rentas del capital (Tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución de Utilidades):* A) Presupuesto de hecho: Los intereses de los préstamos concedidos por las Compañías Generales de Crédito. B) Retención indirecta. C) Epígrafe adicional d). 4. *Impuesto sobre Sociedades (Tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución de Utilidades):* A) Determinación de la base imponible. B) Exenciones. C) Sujeto pasivo. D) Revisión de liquidaciones. 5. *Impuesto sobre beneficios extraordinarios:* Prescripción del derecho de la Administración para practicar liquidación por la Contribución sobre Beneficios extraordinarios. 6. *Contribución general sobre la Renta:* A) La aplicación de la amnistía regulada en la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> de la Ley de 26 de diciembre de 1957, requiere declaración voluntaria o espontánea del contribuyente. B) Prescripción del derecho de la Administración a comprobar declaraciones en virtud de lo establecido en el artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto-Ley de 27 de julio de 1959. Afecta a las declaraciones referentes a la renta de 1957.—III. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO: 1. *Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes:* A) Las ventas de vino por una Cooperativa agraria se consideran ventas de los socios a efectos de la exención del impuesto de Derechos reales. B) Compraventa de acciones sujetas al pago del impuesto por haberes, fijado el precio en acta notarial. C) Prescripción de la acción para exigir el pago del impuesto liquidado.—IV. IMPUESTOS SOBRE EL GASTO: 1. *Impuesto general sobre el gasto:* El Jurado Central de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos no puede decidir cuestiones de Derecho. 2. *Impuesto de Aduanas:* Cuando los aparatos importados lo sean como un elemento o parte integrante de una máquina o complejo industrial, no deben aforarse.—V. TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES: *Convalidaciones:* El Decreto número 625/1960, de 31 de marzo («B. O. del E.» de 11 de abril de 1961), por el que se convalida la